REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto de 19 de enero de 2024 se da por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, mediante petición realizada de forma verbal por la apoderada de la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Adición que es procedente conforme al artículo 287 del C.G.P., que establece: "Adición. *(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)*".

Revisado el expediente se observa que, en auto de terminación fechado el 19 de enero de 2024, el despacho no ordenó el levantamiento de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-43403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, como consta en la anotación No 4 del 9 de noviembre de 2020, ordenada a través de oficio 0418.

En consecuencia, se hace necesario adicionar al auto de terminación la orden del levantamiento de la medida cautelar decretada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-43403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: En cumplimiento al numeral anterior líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: En lo demás manténgase incólume la providencia de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YOLANDA LUCUMI SANCHEZ Y RUBIELA SANCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00235-00 (Pl. 9053).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 018.

FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: VERBAL DI CLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: MARIA STI LLA MULATO Y DILIA MARINA GOMEZ MULATO
Demandados: HEREDER(S DETERMINADOS E INDETER. DE ROSALBA MULATO GONZALES Y OTROS Y DEMAS PERSONA' INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00329-00 (PI. 10439).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilic hao - Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** propuesta por **MARIA STELLA MULATO** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.595.264 **Y DILIA MARINA GOMEZ MULATO** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.603.497, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ROSALBA MULATO GONZALES: JUAN CARLOS GOMEZ MULATO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO, ubicado en el Barrio San José, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **141.26 metros cuadrados.** Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-8998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-8998** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **JUAN CARLOS GOMEZ MULATO**, haciéndole saber que cuenta con VEINTE (20) días hábiles, a fin de que proponga excepciones que crea tener a su favor. ART. 369 CGP.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del LEY 2213 DE 2023 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro

cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°018

FECHA: 14 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN)
DEMANDANTE: JOSE CARLOS FRANCO Y DEMAS PERSONAS
DEMANDADO: ALBA, ANTONIA, CLEMENTE, GUILLERMO Y LUIS ALBERTO MEDINA
RADICACIÒN: 19-698-40 03-002-2023-00405-00 (PI. 10515).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmplsquil@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Santander de Quilichao - Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a despacho el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION,** reseñado en el epígrafe; de la revisión de la subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se adjunta la documentación requerida y la exigida por la **Ley 1561 de 2012**, cuyas certificaciones y demás documentos obran en el expediente. Siendo este Despacho competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble objeto del saneamiento, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION** de que trata la Ley 1561 de 2012, sobre un Inmueble **URBANO**, ubicado en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO ©, con un área de **83.30** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **132-15278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, propuesta por **FRANCISCO JAVIER ZAPATA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°10.491.927, **MAURICIO ZAPATA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°10.492.816, **CINDY LORENA FRANCO OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.062290.944, **JHONNY ALEJANDRO FRANCO BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N°1.062.306.798, **JUAN DIEGO FRANCO BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N°1.062.333.577 **MIGUEL FERNANDO FRANCO OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.062.298.704, **PAOLA ANDREA ZAPATA FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N°34.612.536 **Y JOSE CARLOS FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°10.752.743, mediante apoderado judicial, contra **ALBA MEDINA, ANTONIA MEDINA, CLEMENTE MEDINA, GUILLERMO MEDINA, LUIS ALBERTO MEDINA quienes figuran como titulares de derechos reales del bien según certificado especial de registro Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: A la demanda que se admite, DÉSELE el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-15278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. Ofíciese de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en la forma prevista en la Ley 1561 de 2012, por el término de diez (10) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Artículo 108 del Código General del Proceso, ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados ALBA MEDINA, ANTONIA MEDINA, CLEMENTE MEDINA, GUILLERMO MEDINA, LUIS ALBERTO MEDIANA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS

después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÉNASE informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **5.-** Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°018

FECHA: 14 de febrero de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA
Demandante: OLGA PEREZ PERDOMO
Demandados: PAULINO GONZALEZ CAMPO Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00440-00 (PI. 10550).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao - Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho la presente demanda **DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción **ORDINARIA** de dominio reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por OLGA PEREZ PERDOMO, dentificada con cédula de ciudadanía No. 55.158.506, mediante apoderada judicial, contra PAULINO GONZALEZ CAMPO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL denominado 'La Martina" ubicado en la vereda "Quinamayo" del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), con área de **301 metros cuadrados**, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, y que pertenece a un predio de mayor extensión registrado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 132-60131** cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los artículos 390 y S.S. del C.G.P, en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 132-60131** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese la admisión al demandado PAULINO GONZALEZ CAMPO, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 391 del C. G. P., por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor PAULINO GONZALEZ CAMPO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA
Demandante: OLGA PEREZ PERDOMO
Demandados: PAULINO GONZALEZ CAMPO Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00440-00 (Pl. 10550).

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación de predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la doctora LINA MARCELA MOLINA NARVAEZ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018

FECHA: 14 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANITA
Demandante: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO
Demandado: HEREDEROS IDETERMINADOS DEL SERÑOR JOSE FELIPE DIAZ ROMERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00447-00 **(PI. 10557)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

ASUNTO

Mediante apoderado judicial, el señor JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO, interpone demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FELIPE DIAZ; relata que el 9 de marzo de 2011 por medio de escritura publica No 824, de la Notaria Veintiuna de Cali, José Felipe Diaz Romero (QEPD), constituyen hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de Ferny Bravo Córdoba, como consta en la anotación No 006 del certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No 132-48525.

Afirma que el señor JOSE FELIPE DIAZ ROMERO, recibió del señor FERNEY BRAVO la suma de $8.000.000, en calidad de mutuo o préstamo, garantizado con la hipoteca de primer grado, suscribiendo el pagare No P-78159071 de fecha 22 de marzo de 2011 por valor de $8.000.000, con vencimiento 31 de enero de 2021.

El señor JOSE FELIPE DIAZ ROMERO, falleció el 22 de julio de 2017 y se desconoce a sus herederos.

El plazo estipulado se encuentra vencido adeudándose la suma de $6.294.426 por concepto de intereses de mora desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023.

Argumenta que el lugar donde se efectuaría el pago es la ciudad de Cali; por lo anteriormente expuesto solicita: 1. se ordene la venta en publica subasta y el avalúo del inmueble de propiedad del causante; 2. se libre mandamiento ejecutivo en favor del señor JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FEILIPE DIAZ ROMERO, por el capital por valor de $8.000.000 contenido en el pagare y por los interese moratorios equivalentes a $6.294.426 desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023; 3. por las costas procesales y 4. se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble.

CONSIDERACIONES:

El endoso es un acto formal mediante el cual se transfiere los títulos valores nominativos o a la orden, el cual ha de constar en el titulo mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante, lo cual se desprende del inciso 4° del articulo 654 del Código de Comercio, el cual dispone: *"La falta de firma hará el endoso inexistente."*. De ahí que la firma y su incorporación dentro del mismo son requisitos esenciales para la validez de este.

Así las cosas, en el pagaré no consta las firmas de endoso que permita observar la trasferencia del título, haciéndolo inexistente.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto al Dr. EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 018.

FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.